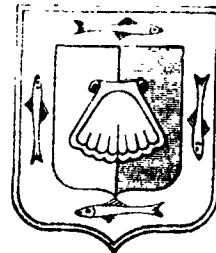




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialta Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.
PODER EJECUTIVO**

**DECRETO APROBATORIO DEL PLAN
ESTATAL DE DESARROLLO URBANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

LICENCIADO ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador -
Constitucional del Estado de Baja California Sur, en -
ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción-
I del Artículo 57° de la Constitución Política del Es-
tado y con apoyo en los Artículos 4, 5, 9 y 16 Aparta-
do "B" de la Ley General de Asentamientos Humanos y en
los Artículos 8 y 9 de la Ley de Desarrollo Urbano --
del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que las reformas a los Artículos 27, 73 y 115, de la-
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y su Ley Reglamentaria, la General de Asentamientos -
Humanos, constituyen el marco jurídico fundamental --
conforme al cual participan tanto los tres niveles de
gobierno, como los habitantes del Territorio Nacional,
dentro de un esquema de concurrencia y responsabilidad
compartida, para dar la debida solución a la problemá-
tica de los asentamientos humanos y el desarrollo ur-
bano en el país.

Que para cumplir con lo previsto en dicho marco jurf-
dico, la H. Legislatura del Estado expidió la Ley de-

Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, -
disponiendo la presente administración el estableci-
miento de la Dirección de Planificación y Urbanismo -
del Estado, la cual determina los principios rectores
y los mecanismos necesarios para la consecución de --
los fines que se señalan en el Artículo 1º. de la Ley
de Desarrollo Urbano.

Que el ordenamiento y regulación de los asentamientos
humanos, de acuerdo a la citada legislación, debe rea-
lizarse en congruencia con el Plan Nacional de Desa-
rrollo Urbano.

Que el 19 de mayo de 1978 fué aprobado, mediante de-
creto expedido por el C. Presidenté de la República -
Licenciado José López Portillo, el Plan Nacional de -
Desarrollo Urbano, en el que se determinan los objeti-
vos, políticas, metas y programas nacionales, así co-
mo los instrumentos conforme a los cuales el Gobierno
Federal participará en el ordenamiento y regulación -
de los asentamientos humanos.

Que con el objeto de contar en la Entidad con el docu-
mento, conforme al cual el Gobierno del Estado y sus-
habitantes participen eficazmente dentro de su ámbito

de competencia en las tareas mencionadas, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, a través de la Dirección de -- Planificación y Urbanismo del Estado, y con el apoyo-técnico y asesoría de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, formuló el proyecto del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

Que su proceso de elaboración estuvo a cargo de la Dirección de Planificación y Urbanismo del Gobierno del Estado y el documento en cuestión fué sometido al análisis y consulta de dependencias, a instituciones públicas, federales y locales y a la comunidad, a través - del Comité Promotor de Desarrollo Socio-económico de Baja California Sur y del Consejo Consultivo de la Dirección de Planificación y Urbanismo, por lo que en su elaboración se recogen y plasman las experiencias, -- ideas y aspiraciones de los distintos sectores de la colectividad, cuya participación es de vital importancia para la consecución de los objetivos del Plan Estatal.

Que los objetivos, políticas, metas y programas que - se establecen en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, se han encauzado para afrontar integralmente la problemática de los asentamientos humanos y el desarrollo --

urbano, la que de acuerdo con el diagnóstico que se formula en dicho plan se caracteriza en sus principales aspectos, por los fenómenos simultáneos de concentración y dispersión de la población; los déficit en la prestación de servicios, en la dotación de infraestructura y equipamiento urbano, de vivienda, la ineficacia en las actividades productivas y elevados costos sociales; la contaminación y degradación de los cuerpos de agua, y la creciente demanda de suelo urbano insatisfecha.

Que de acuerdo a lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano contempla las medidas y acciones encaminadas a frenar y resolver los efectos derivados de los fenómenos antes señalados, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 3, 4 y 5 de este Decreto, que constituyen las normas fundamentales conforme a las cuales se deberán realizar las acciones del Gobierno Estatal y de los Municipales, así como de los particulares, para afrontar y solucionar los problemas más urgentes que confronta esta Entidad Federativa.

Que los planes y programas en esta materia se ubican en un proceso permanente encauzado a redefinir y fortalecer

lecer los instrumentos jurídicos, administrativos y operativos, en concordancia con la realidad social dinámica y cambiante, que caracteriza a la Entidad; con este propósito y de acuerdo con los principios que se establecen en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. se instituyen los lineamientos conforme a los que deberá efectuarse la evaluación, revisión y en su caso, la modificación del Plan que nos ocupa a la que deberán concurrir las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, con la participación de los sectores social y privado.

Que a efecto de que las autoridades correspondientes y la población en general cuenten, en forma oportuna y eficiente, con la información necesaria para ajustar sus acciones a los señalamientos nacionales y locales sobre asentamientos humanos y desarrollo urbano y se incorporen, en forma solidaria y responsable, a las tareas que se dirigen al desarrollo armónico e integral del Estado de Baja California Sur, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O .

ARTICULO PRIMERO.- Se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur, conforme al cual el Gobierno de la Entidad participa en la planea

ción, ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos en el Estado, por lo que todas las acciones e inversiones públicas que se ejecuten en el territorio estatal deberán ajustarse a los objetivos, políticas, metas y demás disposiciones previstas o derivadas de dicho Plan.

El Plan Estatal de Desarrollo Urbano será obligatorio para los sectores público, social y privado respecto a las regulaciones, a la propiedad que de dicho Plan se deriven, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el Artículo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano determina:

- I.- Los objetivos a los que estarán orientadas las acciones de planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado, en congruencia con los demás planes previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos y en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

- II.- Las políticas que orientarán, encauzarán y regularán las tareas de programación, presupuestación y ejercicio de la inversión - de las Dependencias de la Administración - Pública Estatal y de los Ayuntamientos.
- III.- Las metas a corto, mediano y largo plazo, - hacia cuya realización estarán dirigidas - las acciones e inversiones que en materia - de desarrollo urbano lleven a cabo los Go - biernos, Estatal y Municipales, o a través de programas concertados con la Federación; con los Estados en su caso y con los sectores social y privado;
- IV.- Los programas operativos a cuya implementación y ejecución prioritaria deberán abo-- carse las autoridades del Estado y las mu- nicipales dentro de sus respectivas esfe-- ras de competencia;
- V.- Las normas, bases y lineamientos de los -- que deberán partir los Gobiernos Municipa- les del Estado en la elaboración de los --

proyectos de planes municipales de desarrollo urbano, y de los derivados de éstos, - de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; y

VI.- Las bases y contenidos a que se sujetarán la coordinación y acciones concertadas entre el Gobierno del Estado con la Federación, otros Estados, y con los sectores social y privado.

ARTICULO TERCERO.- Son objetivos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los siguientes:

- I.- Racionalizar la distribución territorial - de las actividades económicas y de la población, localizándolas en las áreas geográficas de mayor potencial del Estado;
- II.- Promover el desarrollo urbano integral y - equilibrado en los centros de población;
- III.- Propiciar condiciones favorables para que la población pueda satisfacer sus necesidades

des de suelo urbano, vivienda, servicios -
públicos, infraestructura y equipamiento -
urbano; y

IV.- Mejorar y preservar el medio ambiente que-
conforma los asentamientos humanos.

ARTICULO CUARTO.- El cumplimiento de los objetivos -
y metas del Plan de Desarrollo Urbano del Estado de -
Baja California Sur, se realizará conforme a las polí-
ticas que a continuación se señalan, así como a las--
demás previstas o que se deriven del Plan Estatal;

I.- Apoyar la función de la ciudad de La Paz,-
para cumplir con la política de impulso --
que le asigna el Plan Nacional de Desarro-
llo Urbano.

II.- Las acciones de inversiones públicas en ma-
teria de desarrollo urbano, se ejecuten --
en el Estado de Baja California Sur, debe-
rán aplicarse de acuerdo con el Sistema de
Ciudades establecido en el Plan Estatal de
Desarrollo Urbano;

- III.- El desarrollo e integración del transporte y las comunicaciones interurbanas en el Estado se realizará de acuerdo al Sistema -- de Ciudades contenido en el Plan Estatal;
- IV.- La distribución territorial de las actividades económicas y de la población en el Estado, se regulará y orientará conforme al Sistema de Ciudades definido en el Plan Estatal.
- V.- La fundación de centros de población en el Estado se sujetará a las disposiciones legales aplicables en la materia, así como a las normas y políticas que regulan el establecimiento del Sistema de Ciudades, y de los centros con servicios rurales concentrados en la Entidad;
- VI.- Los programas de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos que se realicen en el Estado, deberán efectuarse atendiendo las áreas geográficas y sectores prioritarios establecidos en el Plan Estatal;

VII.- La adopción de medidas y regulaciones que eviten que el crecimiento urbano de los centros de población se dé en áreas y predios con usos agropecuarios, o destinados a conservación de los centros de población, conforme a las aptitudes del suelo determinadas en el Plan Estatal;

VIII.- El uso del suelo urbano en los centros de población y la orientación de su crecimiento se hará de acuerdo a las aptitudes del suelo definidas en los diversos planes de desarrollo urbano;

IX.- Las medidas que se adopten, y las acciones que se efectúen se orientarán a lograr una más eficiente interacción entre los sistemas de convivencia y de servicios en cada centro de población;

X.- Se declararán reservas territoriales para el crecimiento de los centros de población acordes a las aptitudes del suelo determinadas en el Plan Estatal;

- XI.- Se programará y promoverá la aplicación de inversiones públicas y privadas en aquellas áreas que se determinen para el crecimiento inmediato de los centros de población, conforme los planes de desarrollo urbano respectivos;
- XII.- Se generarán alternativas para que los grupos de bajos ingresos tengan acceso a la adquisición de suelo urbano;
- XIII.- Se ampliarán las posibilidades de acceso a la vivienda popular con programas de mayor alcance social, que estimulen la participación de la población en acciones de vivienda progresiva y mejorada;
- XIV.- El equipamiento, infraestructura, vivienda y los servicios urbanos deberán ser factores de estructuración interna de los centros de población y ordenación del territorio;
- XV.- Se aprovecharán adecuadamente los recursos

naturales y materiales como factores de preservación y mejoramiento del medio ambiente urbano;

- XVI.- Deberá establecerse un adecuado sistema de recolección y tratamiento de aguas negras e industriales y de basura en los centros de población;
- XVII.- Se promoverá la reforestación y la recarga de acuíferos como acciones de conservación de los centros de población;
- XVIII.- Se desalentará el establecimiento de asentamientos humanos en áreas susceptibles de desastre y se preverán los probables efectos derivados de este tipo de fenómenos -- que afecten a la población; y
- XIX.- Se fomentará la participación de los distintos grupos sociales que integran la comunidad, en la ejecución, revisión y evaluación del Plan Estatal, así como de los demás previstos en la Ley de la materia.

ARTICULO QUINTO.- La programación y presupuestación del gasto público del Estado, en materia de desarrollo urbano, para alcanzar los objetivos y metas, y el cumplimiento de las políticas del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, se basará y encauzará de acuerdo al Sistema de Ciudades del Estado, que a continuación se señala:

I.- Centros de población con servicios estatales;

La Paz
Santa Rosalía
Ciudad Constitución

II.- Centros de población con servicios de nivel intermedio:

Loreto
Guerrero Negro
San José del Cabo

III.- Centros de población con servicios de nivel medio:

Todos Santos,
Capo San Lucas,
Gustavo Díaz Ordaz,
San Juan de la Costa,
San Ignacio
Mulegé,

Villa Insurgentes,
Puerto San Carlos,
Bahía Tortugas,
Santiago,
San Isidro- La Purísima.

IV.- Centros de población con servicios de nivel
básico:

Emiliano Zapata, Bahía Asunción, Punta --
Abreojos, Santa Agueda, Nopoló, Puerto Es-
condido, San Juanico, San Javier, San Hilar
rio, El Centenario, San Antonio, El Pesca-
dero, San Bartolo, La Poza, Villa Ignacio-
Zaragoza, Ley Federal de Aguas No. 1, Puert
o Adolfo López Mateos, Santo Domingo, Vi-
lla Morelos, Migriño, Buena Vista-Los Ba--
rriles-Miraflores, La Ribera, Santa Anita.

V.- Centros de población con servicios rurales
concentrados: (SERUC)

San José de Magdalena, San José y San Mi--
guel de Comondú, Agua Verde, Los Planes, -
San Vicente, Benito Juárez, El Potrero, --
San José de Guajademí, San José de la Noria,
La Soledad, Palo Escopeta, Las Barrancas -
(La Paz), Villa Benito Juárez, Ley Federal
de Aguas No. 4, La Bocana, San José de Grau

cia, La Angostura, Cadejé, Puerto Chale, -
El Carrizal, Tepentú, Puerto Alcatraz y --
Las Barrancas (Comondú)

ARTICULO SEXTO.- Las acciones e inversiones públi--
cas que en materia de desarrollo urbano a corto plazo
se ejecuten en el Estado, se orientarán hacia las áreas
geográficas y centros de población prioritarios seña--
lados por el Plan, a Corto y Mediano Plazo.

CORTO PLAZO:

- A.- Noreste: Santa Rosalía y Mulegé
- B.- Centro Este: Loreto-Nopoló y Puerto Esconu
dido.
- C.- Centro: Ciudad Constitución, Villa Insur-
gentes, Villa Benito Juárez, Santo Dominu
go y Villa Ignacio Zaragoza.
- D.- Sur: San José del Cabo y Cabo San Lucas.
- E.- Sureste: La Paz, Nuevo Centro de Pobla--
ción San Juan de La Costa y Pichilingue.

MEDIANO PLAZO:

- A.- Pacífico Norte: Bahía Tortugas, Bahía --
Asunción y Punta Abreojos.

- B. Noroeste: Laguna de San Ignacio-San Juanico:
San Juanico.

- C. Centro Oeste: Bahía Magdalena, San Carlos,
López Mateos, La Poza, Puerto Cortéz, Puer
to Chale.

- D. Centro Norte: Valle del Vizcaino: Gustavo
Díaz Ordaz, Emiliano Zapata y Benito Juá--
rez.

- E. Sur: Puerto Balandra-San José del Cabo: --
Buena Vista-Los Barriles, La Ribera, Los -
Planes y El Sargento.

ARTICULO SEPTIMO:- Para alcanzar los objetivos y me
tas del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, se ejecuta
rán los diversos programas previstos en el presente
ordenamiento, así como todos aquellos que sean nece-
sarios de acuerdo con el proceso de planeación del -
desarrollo urbano.

Cada uno de estos programas se regulará por los acuer
dos y disposiciones específicas que el Ejecutivo Esta
tal dicte, en los que deberán precisarse las responsa

bilidades de las distintas dependencias y entidades - de la Administración Pública Federal y, en su caso, de las municipales en el ámbito de su competencia, y en cuya formulación deberán participar las autoridades - respectivas.

De acuerdo con lo anterior, se establecen los siguientes programas operativos:

- I.- Programas de Integración Estatal de Servicios Urbanos;
- II.- Programa de Dotación de Servicios Rurales Concentrados;
- III.- Programa de Sistemas de Enlace Interurbanos;
- IV.- Programa de dotación de Infraestructura y Equipamiento para localidades turísticas;
- V.- Programa de dotación de Infraestructura y Equipamiento para localidades Pesqueras;
- VI.- Programa de Integración Urbana (Prouerbe-- Bancbras);
- VII.- Programa de Aprovechamiento, Conservación,

Desarrollo y Regeneración de los Recursos Naturales que se relacionan con los Asentamientos Humanos;

VIII.- Programa de Reservas, Provisiones, Usos y Destinos del Suelo.

IX.- Programa de Integración Progresiva de zonas forestales y de recreación.

X.- Programa de las actividades productivas en las áreas geográficas prioritarias y en los centros SERUC.

XI.- Programas del Sector de Asentamientos Humanos; y .

XII.- Programas a convenirse con los Municipios.

ARTICULO OCTAVO.- La clasificación básica de aptitudes del suelo para diferentes usos, definida en el -- Plan Estatal, constituirá el marco técnico de referencia para las declaratorias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y que se deriven de los -- diversos planes de desarrollo urbano de la Entidad.

ARTICULO NOVENO.- La Dirección de Planificación y Ur

banismo del Estado, coordinará y vigilará la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO DECIMO.- La Secretaría de Finanzas del Estado deberá tomar las medidas procedentes, en materia de política crediticia, gasto público estatal y política fiscal, a efecto de determinar las previsiones de financiamiento y establecer la adecuada congruencia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

Asímismo, las aportaciones económicas que el Estado canalice a programas bipartitos o tripartitos con la Federación, Estados y Municipios deberán ser acordes con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado, con los Gobiernos Federal, de los Estados y Municipios para llevar a cabo acciones e inversiones en materia de desarrollo urbano, deberán de ser congruentes con los objetivos, políticas, metas y disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Todas las obras que en materia de desarrollo urbano se realicen en el Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano. Sin este requisito no se otorgará autorización o licencia para efectuarlas.

La Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado y las autoridades municipales correspondientes, supervisarán la ejecución de los proyectos y vigilarán que en todo momento las obras y demás actividades estén de acuerdo con los respectivos lineamientos señalados en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Para los efectos del Artículo Décimo Segundo, toda obra que se ejecute en el Estado deberá contar con la previa autorización de la Dirección de Planificación y Urbanismo, en la que se manifieste que dicha obra es compatible con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO CUARTO . Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones relativas al otorgamiento de estímulos fiscales, de incentivos y facilidades para el fomento

económico, la fijación de aranceles, o la de tarifas- que regulen el establecimiento de insumos, o la prestación de servicios públicos, o licencias de construcción, o autorización de fraccionamientos, deberán con siderar lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano para tales efectos.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado formulará los proyectos de actualización del Plan, mismos que serán sometidos a la opinión de las dependencias y entidades que el Ejecutivo considere conveniente, a efecto de que formulen las observaciones que sean necesarias, en el plazo -- que determine la propia Dirección.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado formulará anualmente un Plan Operativo que determine las acciones e inversiones públicas que permitan la ejecución y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Las organizaciones representativas de los diversos grupos sociales, así como las del sector privado, podrán hacer proposiciones relacionadas con el contenido y ejecución del Plan Esta

tal de Desarrollo Urbano, las cuales deberán enviarse a la Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Registro Público de la Propiedad establecerá una sección de Planes de Desarrollo Urbano, que apoyará el desempeño de las siguientes atribuciones:

- I.- Llevar el registro de los diversos planes de desarrollo urbano del Estado;
- II.- Inscribir las declaratorias de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, así como las modificaciones -- que se hagan a los diversos planes de desarrollo urbano del Estado.
- III.- Proporcionar a quien lo solicite, la información correspondiente sobre los diversos planes de desarrollo urbano del Estado, y
- IV.- Las demás que le sean conferidas por otras disposiciones jurídicas sobre la materia.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Registro de Planes de Desarrollo Urbano que se determina en el Artículo 21° - de la Ley de Desarrollo Urbano de Baja California Sur, será establecido en la Dirección de Planificación y Urbanismo del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el -- día siguiente al de su publicación en el Boletín Ofi-